



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340070101**



Fecha: **02-03-2010**

Bogotá, D.C.

Señor

PEDRO H. CAICEDO

Calle 21 6 -59 Oficina 609

Bogotá D.C.

ASUNTO: Tránsito – Registro Nacional Automotor.

De manera atenta y en respuesta a su comunicación del asunto, radicada bajo el No. 2010-321-006300-2, mediante la cual solicita concepto en relación con la reserva del Registro Nacional Automotor que se lleva en el Ministerio de Transporte. Al respecto, esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia así:

En primer término se tiene que a través de la Ley 769 de 6 de agosto de 2002, se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, cuyas normas rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y **vehículos** por las vías públicas o privadas abiertas al público, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Así las cosas la ley en cita define en su artículo 2º "**Registro nacional automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros**". (Negrillas fuera del texto). Registro que es llevado por el Ministerio de Transporte.

El artículo 8 de la ley en comento, consagra lo relacionado con el Registro Nacional de Tránsito –RUNT-, preceptuando que éste Ministerio pondrá en funcionamiento el –RUNT- en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los Organismos de Tránsito del país, disposición que fue adicionada y modificada por la Ley 1005 del 19 de enero de 2006, la cual señala que son los Organismos de Tránsito del país los sujetos obligados a inscribirse y reportar al –RUNT- toda la información de los automotores legalmente matriculados. (Art. 10, literal A, numeral 1).



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340070101**



Fecha: **02-03-2010**

Significa lo anterior que son los Organismos de Tránsito los responsables de llevar y alimentar lo atinente al Registro Terrestre Automotor y es allí donde reposan los historiales de los vehículos en ellos registrados.

Ahora bien, el artículo 251 del C.P.C, señala que el **documento público** es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Mientras el documento privado es aquel que no reúne los requisitos para ser documento público.

A su turno la Ley 57 de 1985, regula la publicidad de los actos y documentos oficiales, pero no define "documento público", no obstante, una interpretación sistemática del mismo ordenamiento legal, permite concluir que para él, **documento público es todo documento que repose en las oficinas públicas**, entendiéndose por éstas las que expresamente están enumeradas en su propio texto. Por supuesto, la misma norma contempla algunos casos en los que esos documentos, a pesar de reposar en las oficinas públicas, **están sometidos a reserva**, condición ésta que nunca podrá existir por más de treinta años, en otras palabras, podría decirse que esa ley define el concepto de acuerdo al lugar donde se encuentre el documento, pues, su ubicación más que su producción o contenido, es lo que determina el carácter público del mismo.

Así las cosas, el derecho de acceder a los documentos públicos es una manifestación específica del derecho de petición, puesto que este es el género y el acceso a los documentos públicos o a determinadas informaciones, es la especie. Ahora bien, el derecho de petición como género, envuelve el derecho de solicitar informaciones por parte de los ciudadanos; el acceso a la información sobre las actividades de la administración y el derecho a pedir y obtener copia de sus documentos, constituye una forma de su ejercicio y una garantía ciudadana esencial en cualquier democracia, razón por la que el artículo 74 de la Carta, señala: **"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley"**, en consecuencia de lo anterior, los particulares pueden, por ejemplo, conocer la forma como están organizadas las entidades públicas, su naturaleza jurídica, sus funciones o la manera como se tramitan y deciden los diversos asuntos de las mismas, para lo que el legislador reguló y expidió la precitada Ley 57 de 1985.

De otra parte es preciso mencionar que respecto a la información de tipo particular y especial de las entidades públicas, el C.C.A se limitó a establecer **que sólo en aquellos casos en que la Constitución y la ley hayan dado carácter reservado a**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340070101**



Fecha: **02-03-2010**

ciertos documentos, podrá negarse la petición o la solicitud de copias, no obstante y para garantizar el derecho de petición, el legislador estableció en forma expresa, en los artículos 12 a 25 de la Ley 57 de 1985, la obligación por parte de las autoridades de motivar la decisión negativa y, además, la de notificarla a su peticionario y al agente del ministerio público e inclusive de someterlo eventualmente al control jurisdiccional.

Para el caso de documentos reservados, el artículo 19 del C.C.A., prohíbe la expedición de documentos oficiales que según la Constitución y la ley tengan **carácter de reservado**, y extiende dicha prohibición a aquellos que "hagan relación a la defensa de la seguridad nacional", agregando que dicha reserva "cesará en 30 años" de haber sido expedida, al cabo de los cuales "el documento adquiere carácter histórico y puede ser consultado por cualquier ciudadano". En este orden de ideas, y para el caso de documentos reservados precisa en su artículo 21 de la Ley 57 de 1985, que la decisión negativa deberá motivarse indicando las disposiciones legales pertinentes, que otorgan al documento tal carácter, permitiendo al ciudadano interponer contra la decisión negativa, el denominado recurso de insistencia que debe ser resuelto por el Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, en única instancia, y dentro del término de diez (10) días.

Lo anterior nos permite concluir que en el caso objeto de análisis, todos los documentos de autoridad pública si no tienen reserva legal serán de conocimiento público y en consecuencia podrán ser solicitados por cualquier ciudadano y deberán ser expedidos por el funcionario público respectivo, no siendo en consecuencia viable que el funcionario se niegue a suministrar la información solicitada, y no habrá necesidad por parte del consultante de demostrar el interés que le asiste para solicitar la información. Así quedan respondidas las inquietudes sobre el particular.

Ahora bien, respecto al interrogante *¿Qué ha hecho el Ministerio para que la desintegración no quede en Manos de personas oportunistas y poseedoras de un capital especulativo que en nada beneficia la Sector Industrial del Transporte de Carga?*, es preciso señalar que a este Ministerio como ente rector en materia de transporte y tránsito en el país, le corresponde fijar las políticas respectivas y en desarrollo de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, en materia de reposición de vehículos de carga, han sido expedidas varias normas, las cuales constituyen disposiciones de carácter general, abstracto y son de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados. Así las cosas y cuando quiera que se de cumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos para efectos del registro de dichos automotores de carga, corresponde a las autoridades competentes, dar cumplimiento a las mismas. Y, en consecuencia, corresponde a este



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340070101**

Fecha: **02-03-2010**

Ministerio cumplir y hacer que se cumplan las normas vigentes sobre la materia, sin estarle dado incursionar en temas que son ajenos a su competencia como es el referido por usted en su interrogante.

En estos términos esperamos haber absuelto en forma definitiva los interrogantes por usted planteados, en lo que a este Ministerio como ente rector en el país le compete en materia de tránsito y transporte.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)